



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

ALMA YOLANDA AGUILERA MÁRQUEZ.

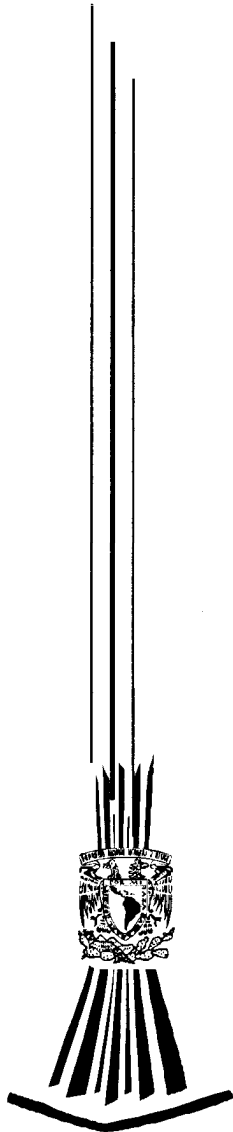
TEMA DEL TRABAJO:

**“LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
COMO EL PRINCIPIO DEL FIN DE LA FÓRMULA
OTERO.”**

EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA"

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios le doy las gracias por prestarme la vida, por darme la fortaleza para seguir y ayudarme a obtener las metas fijadas, por haberme rodeado de gente que me ama y de llenarme de ese sentimiento que es el amor a los demás.

A mis Padres Yolanda y Ángel, les doy las gracias por haberme guiado por el buen camino a través de su ejemplo, por inculcarme la serie de principios y reglas que sirvieron para forjarme, por el apoyo recibido en todo lo largo de mi existencia y principalmente en el transcurso de mi carrera profesional.

A mi Esposo Alejandro, te doy las gracias por alentarme a continuar y no desistir, este logro es de ambos por todo el apoyo recibido, porque trabajamos a la par y conjuntamente por él, con nuestros triunfos y fracasos, por las noches de desvelo que nunca fueron en soledad sino siempre estuviste a mi lado.

A mis hijos Alejandra y Josué, por todo su amor recibido y su paciencia, principalmente por comprender el no encontrarme presente con ustedes en todo momento y sobre todo el permitirme crecer profesionalmente.

A mis hermanos Angélica y Alberto, porque directa o indirectamente he recibido su apoyo y cariño, pero principalmente porque los quiero mucho.

A mis suegros Lourdes y Armando, les doy las gracias ya que su apoyo contribuyó a la obtención de este logro.

Al Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor, le doy las gracias por haberme permitido colaborar en su equipo de trabajo, brindándome su confianza y cariño, enseñándome a enamorarme más de mi profesión, por su honestidad, rectitud y sabiduría, principalmente por ser mi ejemplo a seguir.

A mis compañeros de trabajo, especialmente a los Licenciados Flor del Carmen Gómez Espinosa y Francisco Nieto Chacón, les doy las gracias por ser quienes me brindaron su apoyo incondicional a través de su paciencia y conocimientos, auxiliándome en el presente trabajo.

A mis amigos Yanin, Gloria, Ilyana, Xochitl, Carmen y Juan Carlos, por haberme permitido ser su compañera durante el transcurso de la carrera en la Facultad, por todos esos momentos que vivimos y por los conocimientos que compartimos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios profesionales en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, a quien le debo la realización de este logro.

A todos y cada uno de mis profesores que compartieron sus conocimientos conmigo y que sirvieron de motivación para concluir el presente trabajo.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA COMO EL PRINCIPIO DEL FIN DE LA FÓRMULA “OTERO”.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO 1.- Reseña Histórica del Juicio de Amparo en México.	
1.1. Orígenes del Amparo.	1
1.2. Leyes de Reforma.	5
1.3. México Revolucionario.	8
1.4. Época Contemporánea.	12
CAPÍTULO 2.- Generalidades del Juicio de Amparo.	
2.1. Concepto de Juicio de Amparo.	18
2.2. Fundamento Jurídico del Juicio de Amparo.	19
2.2.1. Principio de Relatividad o Fórmula “Otero”.	21
2.3. Contenido de las Sentencias en el Juicio de Amparo.	22
2.4. Juicio de Amparo Bi-instancial.	27
CAPÍTULO 3.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja como el principio del fin de la Fórmula “Otero”.	
3.1. Iniciativas de Reforma a la Ley de Amparo, respecto a la modificación de la Fórmula “Otero”.	33
3.2. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	40
3.3. Propuesta del Proyecto. Modificación a la Ley de Amparo.	49
CONCLUSIONES.	55
BIBLIOGRAFÍA.	56

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo vamos a hablar del principio de Relatividad o Fórmula “Otero”, contenido en el artículo 107, fracción II de nuestra Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo, el que consiste precisamente en que las sentencias de amparo se ocuparán sólo de las personas que hubieren solicitado el amparo y no deberán contener declaraciones generales, respecto del acto o ley reclamada.

Por otro lado, en el artículo 76 Bis de la propia ley, nos dice que se suplirá la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en este supuesto entendemos que si ya existe criterio de inconstitucionalidad respecto a la ley o precepto reclamado y no hacemos valer la inconstitucionalidad, el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia pues ya existe criterio al respecto.

Ahora bien, en el primer capítulo analizaremos los orígenes del amparo en México hasta llegar a la época contemporánea, en el que podremos conocer la evolución que ha tenido el Juicio de Amparo desde su nacimiento jurídico; así como el de la figura de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, a través del proceso legislativo.

En el segundo capítulo veremos las generalidades del Juicio de Amparo, que van desde su concepto, fundamento jurídico, principios que lo rigen, el contenido de las sentencias de amparo, hasta el procedimiento del Juicio de Amparo bi-instancial.

Conocimientos que es importante tener presentes para la determinación de la procedencia del Juicio de Amparo contra leyes por inconstitucionalidad.

En el tercer capítulo analizaremos las iniciativas de reforma a la Ley de Amparo, respecto a la modificación de la Fórmula “Otero”; asimismo, la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la ejecutoria de Contradicción de Tesis 52/2004-PL, da vida jurídica a las siguientes jurisprudencias: “*SUPLENCIA DE LA*

QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY”, “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”, “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN”, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”, y “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY”, las cuales limitan y dan alcance a la aplicación de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada como inconstitucional por jurisprudencia reiterada.

En consecuencia hablaremos de las propuestas formuladas en el presente trabajo de investigación para encontrar una solución jurídica y viable a nuestra hipótesis.

CAPÍTULO 1

RESEÑA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

Primeramente hablaremos de los orígenes del Juicio de Amparo en México, para conocer cómo fue su evolución a través de los tiempos hasta llegar a la época contemporánea, poniendo especial énfasis en la figura jurídica de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja.

1.1. ORÍGENES DEL AMPARO.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su libro “El Juicio de Amparo”, nos explica que durante la época pre-hispánica y colonial no existe un antecedente del Juicio de Amparo.

Si bien es cierto que en la antigüedad existieron instituciones como el tribunal llamado “*de principales*” en la época pre-hispánica y en el régimen colonial, con las leyes de las indias se tiende a proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos; posteriormente el recurso de fuerza, el cual se consideró como un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, pero también es cierto que ninguno de ellos constituye un antecedente directo del Juicio de Amparo mexicano.

En el México Independiente (1810), tras un ajuste social por el nuevo país naciente y la transición de la forma de gobierno que iba a adoptarse, surgen los Elementos Constitucionales con López Rayón en 1811, para quedar finalmente publicados hasta 1813, el cual consta de 38 puntos, y constituye los principios políticos rectores del nuevo Estado, entre los que encontramos que “*en el punto 5 se proclama la soberanía popular que reside en la persona del señor Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.*”¹, el punto 21 se refiere a la existencia de

¹ ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Historia Constitucional de México, México, Trillas, 1999, Pág. 17.

los tres poderes, siendo superior el legislativo; el 24 prohíbe la esclavitud; el 29 decreta la libertad de imprenta, etcétera.

Posteriormente en septiembre del mismo año, José María Morelos y Pavón redacta los Sentimientos de la Nación; en Noviembre del citado año, Andrés Quintana Roo, Ignacio Rayón, Manuel de Herrera y Carlos María Bustamante, elaboran el Acta Solemne de Declaración de Independencia de América Septentrional.

Finalmente, en octubre de 1814 se promulga el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como la “Constitución de Apatzingan”, donde la aportación más trascendental fue la de establecer la inviolabilidad del domicilio en su artículo 31; además de estimar que *“los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.”*²

Ahora bien, podemos observar que en esta Constitución que nunca entró en vigor se contemplaron los derechos del hombre, pero no algún medio jurídico de hacerlos respetar, razón por la cual tampoco se puede considerar como un antecedente directo del Juicio de Amparo.

En la Constitución de 1824, se buscó principalmente organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, dejando en un segundo plano los derechos del hombre, contemplándose en menor grado que en la “Constitución de Apatzingan”, y al igual que ésta no contempla un medio jurídico para tutelar tales derechos o garantías individuales.

Si bien es cierto que no se crea el medio de control, también es cierto que se implementan dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, la

² BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo, 30ª ed., México, Porrúa, 1992, Pág. 105.

primera de ellas era la que atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Magna; y la segunda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en quien residía la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y las leyes federales, cabe mencionar que la que se ejerció fue la primera, toda vez que anuló varias leyes expedidas por los congresos locales o estatales al considerarlas contrarias a la Constitución.

En el año de 1836, surge una nueva constitución, donde cambia el régimen federalista para ser ahora centralista, manteniendo la separación de los poderes y surgiendo el Supremo Poder Conservador, siendo sus facultades muy amplias a grado tal de considerarse como una oligarquía, ya que éste se encontraba por encima de los demás poderes, además de que éste fue el primer intento para establecer un órgano protector de la Constitución con carácter político.

En Junio de 1840, José Fernando Ramírez, elabora un voto particular por la reforma de la Constitución centralista de 1836, en el sentido de que el Supremo Poder Conservador dejara de existir para dar paso a la verdadera división de los poderes, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviese la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, que fuera autónoma e independiente de los otros poderes, que debería de existir un medio de mantener el régimen constitucional, que él denominaba “reclamo”, el cual se ejercitaba ante los Tribunales Federales, particularmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de proteger tanto a las normas constitucionales como a las Garantías Individuales.

Acertadamente establece el maestro Burgoa que *“si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del Juicio de Amparo”*³; sin embargo el referido voto particular no pasó de ser eso, una idea o deseo que demuestra la necesidad de establecer un medio de control de la constitucionalidad.

³ Íbidem. Pág. 114.

Si bien es cierto, que estas consideraciones no llegaron a tener vigencia, también lo es que sirvieron para preparar el terreno en la implantación del Juicio de Amparo.

De todo lo anteriormente manifestado, podemos ver que en la antigüedad existieron algunas instituciones que podrían haberse considerado como un antecedente del Juicio de Amparo.

La primera vez que surgió el término “amparo” fue en diciembre de 1840, en el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue elaborado por Manuel Crescencio Rejón, quien es considerado como el creador del Juicio de Amparo y determinó la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, en donde aparece ya la necesidad primordial de un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, no sólo respecto a las garantías individuales o su libertad individual sino contra todo acto inconstitucional.

De la exposición de motivos del jurista yucateco, podemos observar que el contexto social de esa época era que la supremacía de los poderes radicaba en el Poder Ejecutivo, quien hacía uso de la violencia para conseguir los fines que se propusiera, razón por la cual, se opta por depositar esa supremacía en el poder más apacible y tranquilo de los tres, es decir, el Poder Judicial.

Algunos principios básicos del Juicio de Amparo se encuentran contemplados desde esta Constitución del Estado de Yucatán, como el de instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las sentencias; respecto a este principio tenemos que de esta forma (en lugar de la declaración general del acto o ley reclamada), se disminuye su fuerza moral, pero su efecto material no se suspende, hasta que por la continuidad de los golpes dados por la jurisprudencia sucumbe.

Posteriormente, en el año de 1842, se organiza una comisión con el efecto de elaborar un proyecto constitucional, participando Mariano Otero, entre otros, quien

disintió de la mayoría, ya que enunciaba que *“los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político.”*⁴

Don Mariano Otero, fue el autor de la fórmula “Otero” que encierra los efectos de la sentencia de amparo, dejando a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando usurpe o invada funciones que no le corresponden, ya que el Senado era el órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando fuesen contrarios a la Constitución.

Dicho proyecto constitucional no llegó a su fin, toda vez que Antonio López de Santa Anna, disolvió la comisión y creó una Junta de Notables, quienes elaboraron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, el 12 de junio de 1843.

Restaurada la vigencia de la Constitución Federal de 1824, en el acta de reforma de 18 de mayo de 1847, se introducen modificaciones a la misma, cristalizándose las ideas de Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger al gobernado contra todo ataque de los poderes ejecutivo y legislativo, ya sea federal o local, impartir su protección en el caso particular y sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto reclamado.

1.2. LEYES DE REFORMA.

La Constitución de 1857, fue el reflejo del aspecto político, económico y social por el que atravesaba en general el mundo, principalmente Francia, así como todas aquellas doctrinas que iban surgiendo por los movimientos sociales.

⁴ Íbidem. Pág. 119.

De esta manera encontramos que dicha constitución está impregnada de dos elementos que simbolizan la evolución en la historia de la Constitución en México, así tenemos al individualismo que constituye un contenido posible de los fines del Estado en la protección y conservación de la personalidad individual, y al liberalismo, actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad de los particulares, en el sentido de garantizarle un amplio desarrollo mientras éste no provoque el desorden dentro del medio social.

Con la inclusión de ambos elementos en la Constitución de 1857, es decir del individualismo y del liberalismo, se consagran en ella los derechos humanos o del hombre de los que habla la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, contemplándose asimismo un medio de control constitucional, encontrándose en los artículos 101 y 102 de dicha Constitución, que rezaban:

“ARTÍCULO 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.” (sic)

“ARTÍCULO 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”⁵ (sic)

Podemos observar la forma en la que se encontraba regulado el Juicio de Amparo en la Constitución de 1857, de lo que tenemos que el artículo 101 es el mismo al 103

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

que se encuentra en la Constitución de 1917; así como del artículo 102, los primeros principios que rigen al Juicio de Amparo.

Con la inclusión de los lineamientos del Juicio de Amparo en la Constitución de 1857, se da fin a su nacimiento, para dar paso ahora al desarrollo del mismo, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que lo conocemos en nuestros días, en relación al original artículo 102.

El 27 de octubre de 1908, siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz se adiciona el artículo 102 de la Constitución de 1857, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 102.- ...

“Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.” (sic)

Tenemos que se incluye o adiciona el principio de definitividad de las sentencias, el cual establece que para ocurrir al Juicio de Amparo deben agotarse con anterioridad todos los recursos ordinarios establecidos o permitidos en la ley de la que provenga el acto reclamado, y constituye el segundo párrafo del citado artículo.

De esta forma, tenemos que en 1861, 1869 y 1882, fueron los años en los que surgen la Ley de Amparo, para incorporarse posteriormente en el Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897 y 1908, ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que transformó este medio de impugnación.

El amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia, la primera ante los jueces federales de distrito y la segunda de oficio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de los actos que se reclamaran y de las

partes que intervinieran. También se introduce el Juicio de Amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria.

1.3. MÉXICO REVOLUCIONARIO.

La Constitución de 1917, fue la canalización al Estado mexicano actual de gran estabilidad institucional, que va permitiendo estructuras democráticas más logradas de mayor progreso y alcances, en beneficio de amplios estratos sociales, marginados en el pasado y todavía no plenamente incorporados, tales como los grupos campesinos.

Contribuyeron a los lineamientos sociales de la Constitución citada el “Plan de San Luis”, de 5 de octubre de 1910, el cual denuncia la falta de libertad y democracia en el país, desconocen las elecciones de Presidente y Vicepresidente, nombran a Francisco I. Madero, Presidente interino y se señala el 20 de noviembre del mismo año, para que el pueblo se levante en armas contra Porfirio Díaz.

El 28 de noviembre de 1911, es firmado por Zapata el “Plan de Ayala”, en el punto “2” desconoce a Madero como presidente, toda vez que el primero está en pro de la reforma agraria, la que consistía en el reparto de tierras y la expropiación de latifundios.

En 1912 el “Pacto de la Empacadora”. Y el 23 de marzo de 1913, con el “Plan de Guadalupe”, firmado por Venustiano Carranza, desconoce el gobierno de Victoriano Huerta y se designa Jefe del Ejército Constitucional.

Movimientos sociales, que como ya dijimos, sirvieron de base o fundamento, para la creación de la nueva Constitución mexicana; si bien es cierto, algunos artículos se conservaron, como aquellos que daban estructura al Estado, también es cierto que de los artículos que se abusaban, ocasionando la reelección, la falta de libertad y democracia en el país, los latifundios, exigían la derogación de los mismos; asimismo

contribuyeron a preparar el proyecto de Constitución, para evitar caer en los errores del pasado.

Así, el 12 de Diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, emite Convocatoria al IV Congreso Constituyente, el cual queda conformado el 1 de diciembre de 1916, para la discusión y aprobación del nuevo proyecto constitucional.

En la sesión inaugural celebrada en el teatro Iturbide, Venustiano Carranza, manifestó que *“las leyes orgánicas del Juicio de Amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes cuya marcha quedó obstruída por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban. Pero hay más todavía. El recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados, pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte, hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo.”*⁶

Entendemos entonces que el Juicio de Amparo no había funcionado como era esperado, toda vez que los Tribunales Federales se encontraban sumergidos en un rezago considerable, además que su funcionamiento se prestaba para fines políticos y la designación de sus miembros no proporcionaba confianza respecto a la imparcialidad, razón por la cual imperaba definir y delimitar su competencia y alcances.

⁶ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1 de Diciembre de 1916. En http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/proyecto/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

En otra parte de su exposición, Don Venustiano Carranza, aseguró que se conservaría intacto el espíritu liberal de la constitución de 1857 y la forma de gobierno que en ella se establecía, e hizo saber al Congreso que el objeto de todo gobierno es el amparo y protección del individuo y que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tenía que ser la protección otorgada; con cuanta precisión y claridad fuese posible, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

Igualmente, que las violaciones a las garantías individuales no eran castigadas severamente, ya que sólo se fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas.

También, que la reforma de 1908 no alcanzó el objetivo que se proponía, toda vez que lo único que logró fue complicar el mecanismo del Juicio de Amparo. Pero a pesar de todo lo anteriormente citado no se buscaba o se tenía la finalidad de desaparecer al Juicio de Amparo, sino que se optó por limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que fuese efectivo.

Posteriormente, el 22 de enero de 1917, ya en el debate de los artículos reguladores del Juicio de Amparo, se estableció que el artículo 107 del Pacto Federal, sería el que contendría las bases del procedimiento del Juicio de Amparo, al cual algunos integrantes del congreso constituyente no estuvieron de acuerdo y solicitaron la modificación del mismo; en el proyecto original, se proponía que todos los juicios civiles y criminales que se tramitaran en un Estado deberían fallarse allí mismo en primera y segunda instancia, ya que ésta sería la justicia local bien atendida, además, porque se violaba la soberanía de cada Estado cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisaba la sentencia dictada en el fuero local, por la supuesta violación del antiguo artículo 14 constitucional (1857), revocando la sentencia correspondiente, por tanto lo que se proponía era que se quedara como

competencia única de la Suprema Corte el conocer de cuestiones de inconstitucionalidad.

Pero las personas que se encontraban en contra del proyecto original, tenían más bien una confusión respecto al procedimiento, ya que tenían la falsa idea de que el Juicio de Amparo revisaría el fondo del asunto y por tanto revocaría la sentencia reclamada, llevando a cabo funciones correspondientes a las autoridades de primera o segunda instancia, bajo el pretexto de la violación de garantías individuales.

Y lo correcto que establecía el proyecto original, era que si bien es cierto la Suprema Corte revisaría la sentencia de primera o segunda instancia, sólo sería respecto a violaciones de las garantías individuales y en caso de que ordenara la revocación de la sentencia reclamada, se dejaría la facultad de jurisdicción del Poder Judicial local, es decir, que éste dictara una nueva sentencia teniendo el cuidado de no violar nuevamente las garantías individuales del particular, ya que revisar el fondo del asunto constituye a otra instancia que no se ventilaría en la Suprema Corte de Justicia.

Ulteriormente se entra al estudio y debate de las cuestiones procedimentales del Juicio de Amparo, dejando en claro que ninguno de los poderes públicos es superior a otro, por lo que el Poder Judicial o el Ejecutivo no pueden decirle al Legislativo que se equivocó con una ley por ser anticonstitucional, razón por la cual se crea el Juicio de Amparo, ya que él es el único procedimiento que ha habido para evitar las violaciones constitucionales.

Tras un debate de pros y contras del Juicio de Amparo se aprueba el artículo 103 por unanimidad de votos y el 107 por mayoría con cuatro votos en contra, se habla específicamente de estos dos artículos toda vez que son el fundamento de la Ley Reglamentaria o Ley de Amparo.

1.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Una vez aprobados los artículos rectores del Juicio de Amparo (103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), le siguen una infinidad de reformas y sólo mencionaremos las que se encuentren relacionadas con el tema al que se refiere el presente trabajo de investigación.

La primera de ellas es la publicada el 19 de febrero de 1951, en la que para evitar y contrarrestar el rezago existente en la Suprema Corte de Justicia, y el abuso por los abogados postulantes en el Juicio de Amparo, se reforma el artículo 107 entre otros, con el fin de poner límites y definir la competencia de la Suprema Corte, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y su respectiva competencia.

Así, encontramos la adición a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, ya que ésta sólo operaba en materia penal, cuando se dejaba en estado de indefensión al quejoso o cuando era juzgado por una ley que no resultaba aplicable exactamente al caso, y entonces, por una mala defensa no se reclamaba esta situación, el juzgador de oficio sin necesidad de la petición de parte suplía la deficiencia.

Antes de continuar, es importante saber qué es la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Efraín Polo Bernal nos dice que *“la suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional mediante el cual el juez o tribunal sentenciador se sustituye al quejoso o recurrente, en su beneficio, integrando debidamente su demanda o recurso.”*⁷

Podemos decir entonces que, suplencia se refiere a que el juzgador se sustituye al quejoso o recurrente; por deficiencia, que la suplencia será en beneficio del quejoso siempre y cuando exista un error, insuficiencia, carencia, falta o torpeza en la defensa; y por queja, propiamente se refiere a la demanda de amparo o bien a sus recursos (revisión, queja y reclamación).

⁷ POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes, México, Porrúa, 1991, Pág. 85.

Retomando lo referente a la adición a dicha figura, ésta se hizo para ampliar el alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, ya que como anteriormente lo mencionamos operaba sólo en materia penal y en la presente reforma se proponía que aplicara en cualquier materia, siempre y cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales, en el sentido de que si la Suprema Corte ya había declarado que una ley era inconstitucional, sería incorrecto que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, se afecte al gobernado con el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

También, se proponía que la deficiencia no sólo aplicara en amparos directos sino que se pudiera hacer uso de ella en los amparos indirectos, además de que se utilizara en la materia laboral, en los supuestos contemplados antes de la reforma, es decir, cuando se dejaba en estado de indefensión o se le aplicaba una ley que no era exactamente aplicable al caso en concreto, y no se hacía valer en la demanda de amparo.

La siguiente reforma es la del 2 de noviembre de 1962, movida o inspirada por el espíritu del constituyente de 1917, referente a la reforma agraria, el cual pretendía una justa protección o defensa de los derechos de los campesinos respecto a la afectación de sus propiedades; en la citada reforma se proponía la aplicación de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en materia agraria, cuando los actos reclamados tuvieran o pudieran tener como consecuencias el privar total o parcialmente a los ejidos y núcleos de población de sus tierras, bosques, pastos y aguas, que por hecho o derecho formaran parte de ellos.

De tal forma, que por tratarse de juicios agrarios debía distinguirse del sistema tradicional del amparo de estricto derecho y por tanto contemplarse en la ley secundaria (Ley de Amparo) la regulación del nuevo amparo agrario, que abarcaría la personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la

substanciación del juicio, donde el juez de oficio y para mejor proveer, recabaría las pruebas necesarias para la resolución del juicio.

Además, de que no operaría la caducidad ni el desistimiento en estos juicios, toda vez que el objetivo perseguido con la presentación del amparo es la destrucción del acto reclamado, es decir, destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, por lo que la caducidad o el desistimiento romperían el objetivo primordial del Juicio de Amparo.

En la reforma publicada el 25 de octubre de 1967, se propone limitar aun más la competencia de la Suprema Corte que se encuentra con un rezago considerable, a pesar de que anteriormente se habían creado los Tribunales Colegiados de Circuito con la finalidad de evitar el mismo; así encontramos que el incremento de la población, el ritmo de desarrollo económico del país y el acceso a mejores condiciones de vida de los trabajadores, ocasionaron una multiplicación de controversias jurídicas, que se encontraron reflejadas por tanto en la interposición del Juicio de Amparo.

Tenemos entonces que la reforma consistió principalmente en la limitación de la competencia de la Suprema Corte para abatir el rezago existente, además de proponer la reforma del último párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional en el sentido de incluir a los ejidatarios o comuneros dentro de la especial protección que se otorga a las comunidades agrarias, en razón de su ignorancia y raquítica economía.

De lo que se tiene que el desistimiento no procederá en tratándose de ejidos o núcleos de población ejidal o comunal, cuando se afecten sus derechos.

Por otro lado, en la reforma publicada el 20 de marzo de 1974, a la fracción II del artículo 107 constitucional se propone la adición en la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en asuntos de menores o incapaces.

Dicha reforma se propone en el sentido de que los Tribunales Federales, además de la facultad de corrección del error en la cita de preceptos violados, tengan también la facultad de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, toda vez que si no se hace de esta manera, los menores o incapaces seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe.

Prosiguiendo, en la reforma publicada el 7 de abril de 1986, se proponía la modificación nuevamente de la fracción II del artículo 107, con la finalidad de adecuar el Juicio de Amparo a las exigencias de la época para que continuara garantizando la efectividad del Estado de Derecho.

Así, se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, con la obligación de recabar de oficio pruebas que beneficien a los quejosos en materia agraria, dejándole la tarea de reglamentación al legislador para que éste la plasme en la Ley de Amparo en sus artículos 76 bis, 91 y 227.

En la reforma publicada el 10 de agosto de 1987, se proponía que la Suprema Corte de Justicia se dedicara fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, ya que a través de la interpretación se impediría que la autoridad federal o local violara lo contenido en la Constitución por medio de sus actuaciones.

Razón por la cual era necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito conociesen lo relacionado con la defensa de la legalidad, primero para asegurar la igualdad de todos ante la ley, segundo para evitar un rezago innecesario en las Salas del máximo Tribunal.

Igualmente, que correspondería a la Suprema Corte la custodia de la supremacía de la Carta Magna, limitando la actuación de cada uno de los poderes de la unión y así

poder mantener la estabilidad del régimen político del país, obteniendo de esta forma la democracia esperada por tantos años.

En la exposición de motivos de esta reforma se manifiesta que la prohibición a la Suprema Corte de Justicia respecto a emitir declaraciones generales de la ley o acto que motivó el juicio es con la finalidad de evitar conflictos entre poderes y afirmar el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, en la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994, en la exposición de motivos se dice que el pueblo a través del Congreso había depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión, dirimiendo toda controversia que se suscitara entre los poderes ejecutivo y legislativo; asimismo, que en ella residía el mandato de asegurarle a los gobernados que todo acto de autoridad se encuentre apegado al orden consagrado en la Constitución.

Dicha manifestación fue motivo para que se propusiera consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal de constitucionalidad, por lo que debía otorgársele mayor fuerza a sus decisiones, ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produjeran efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno (federal, local y municipal) y para fungir como garante del federalismo, con la finalidad de subordinar la totalidad de los actos del Poder Público a la Constitución y a las leyes, haciendo valer el principio de la supremacía constitucional, contemplado en el artículo 133 constitucional.

Como primer paso para lograr la consolidación de la Suprema Corte tenemos la presente reforma al artículo 105 constitucional el cual contempla la ampliación a la competencia de la misma, a través del cual las Cámaras de la Unión, las legislaturas locales, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, o en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada como inconstitucional.

Dichas disposiciones respecto a la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, se encuentran contempladas en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, que reza:

“ARTÍCULO 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.”

Advertimos entonces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá realizar declaraciones generales respecto a las leyes inconstitucionales, siempre y cuando las controversias constitucionales se susciten entre el Estado y los Municipios, el Estado y la Federación, los Municipios y la Federación, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre dos Poderes del mismo Estado o bien dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo analizaremos el concepto del Juicio de Amparo, su fundamento jurídico, hablaremos de los principios rectores del amparo y del procedimiento en el Juicio de Amparo bi-instancial contra leyes.

2.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Primeramente, diremos que la definición genérica de amparo, es el abrigo o defensa, por lo que jurídicamente es el proteger o tutelar los derechos de una persona.

El Juicio de Amparo, constituye en la actualidad la única instancia para impugnar las violaciones a las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del artículo 1 al artículo 28.

El hecho de que las garantías individuales se encuentren reguladas dentro de los 28 primeros artículos, no quiere decir que no se pueda impugnar amparo contra la violación de cualquier artículo de la misma.

Cabe aclarar que dicha violación debe ser a través de una autoridad, ya sea local, municipal o federal.

En el capítulo anterior mencionamos que el Juicio de Amparo surgió por la necesidad de proteger las garantías individuales de las violaciones cometidas por la autoridad al gobernado; es decir, el amparo no procede respecto a actos imputados a un particular.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, encontramos que el Juicio de Amparo “*es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden*

*jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal”.*⁸

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, al formular el concepto del Juicio de Amparo, establece que como todo concepto debe contener todas las características que constituyen su esencia jurídica, por lo que para él, el amparo *“es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria.”*⁹

Podemos concluir que el Juicio de Amparo es el medio de control por el que se trata de mantener el orden constitucional, es decir, orillar a las autoridades a respetar el contenido de la Carta Magna, se impugna por el gobernado contra las violaciones a las garantías individuales por autoridad municipal, local o federal, o bien por invasión de soberanías entre estados (local), por invasión de la soberanía de local a federal o de federal a local.

2.2. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, en sus artículos 103 y 107 da los lineamientos esenciales del Juicio de Amparo, particularmente en el segundo, que regula, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la institución.

El artículo 103, prevé el aspecto relativo a la competencia para conocer del Juicio de Amparo por parte de los Tribunales de la Federación, así como la procedencia constitucional del Juicio de Amparo contra actos de autoridad, relacionándose con el 107, que como ya mencionamos, establece los principios fundamentales del amparo.

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, Pág. 241.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 173.

Ambos preceptos constituyen el fundamento de la Ley Reglamentaria conocida como Ley de Amparo, donde se regula de una manera más específica y particular el Juicio de Amparo.

Como principios contenidos en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, encontramos:

- el acto reclamado con base en cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en el escrito de demanda de amparo, es decir el juez federal Principio de Instancia de Parte Agraviada (fracción I), el cual quiere decir que el amparo sólo puede ser impugnado por aquél o aquéllos gobernados que se les afecte su esfera jurídica en relación a la violación de sus garantías individuales por un acto de autoridad.
- Principios de Estricto Derecho y Relatividad de los Efectos de la Sentencia de Amparo (fracción II), el primero de ellos significa que el juzgador al momento de emitir la sentencia en un juicio de garantías, está obligado a limitar su actuación a lo que haya demandado el quejoso, sin poder analizar cuestiones diversas a las expuestas por el quejoso en su demanda de amparo. El segundo de ellos implica que las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo surtirán efectos tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, es decir, la sentencia sólo beneficiará a la persona que impugnó un acto de autoridad determinado, sin importar que dicho acto afecte a varias personas a la vez (como sucede con las leyes), el amparo concedido sólo protegerá a quién haya solicitado el amparo.
- Como excepción al principio de estricto derecho, tenemos el de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja (segundo párrafo), la cual tiene su regulación legal en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, donde se permite al juez federal a estudiar está facultado a subsanar las fallas, defectos o faltas técnicas en que incurra el quejoso al momento de redactar la demanda de amparo. Según el precepto legal citado, la suplencia procede en cualquier

materia siempre que se haya declarado con anterioridad la inconstitucionalidad de una ley; en materia penal con o sin conceptos de violación o agravios por parte del reo; en materia agraria al núcleo de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros o cualquiera que pertenezca a la clase campesina; en materia laboral se aplicará a favor del trabajador; a favor de los menores de edad o incapaces; y en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación que lo haya dejado sin defensa o en estado de indefensión.

- Principio de Definitividad (fracciones III, IV y V), el cual exige que previamente a la interposición del Juicio de Amparo, se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios que tengan como fin el revocar o modificar el acto reclamado.

2.2.1. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD O FÓRMULA “OTERO”.

Es oportuno detenernos aquí y hablar un poco más acerca del Principio de Relatividad, como ya se dijo en el capítulo anterior, este principio surgió a raíz del constante abuso de poder que ejercía el Supremo Poder Conservador, abuso que creó conflictos con los otros poderes, al grado de hacerlos sentir como un inconveniente para la impartición de justicia.

Razón por la cual don Mariano Otero, formula su voto particular en las actas de reforma de 13 de mayo de 1847, el cual se toma en consideración y por tanto el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, consagra que *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”*¹⁰ (sic)

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Podemos advertir que el antiguo precepto y el vigente artículo 107 de nuestra Carta Magna de 1917, no ha cambiado respecto a este sentido; si tomamos en consideración lo mencionado respecto al Supremo Poder Conservador entendemos el por qué de la limitación y negativa de la fórmula en cuanto a la declaración general de la ley o acto reclamado, ya que la declaración general se politizaría y se crearía una lucha entre poderes, donde la finalidad sería el no permitir que un poder de la unión esté por encima de cualquiera de los otros dos, sino encontrándose siempre en un plano de igualdad.

2.3. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Primeramente diremos, que la sentencia es la resolución que pone fin al juicio, es decir, es con la que se dirime la controversia planteada por las partes.

Como ya lo vimos en el punto que antecede, el juzgador tiene la obligación de analizar la controversia constitucional tomando en consideración lo planteado por el quejoso en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de amparo, sin realizar un estudio de cuestiones que no fueron señaladas ni expuestas en ese escrito, aun cuando el juzgador advierta alguna violación constitucional que motive la anulación del acto.

Como excepción al principio de estricto derecho tenemos el de suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud del cual el juzgador está obligado a subsanar las fallas, defectos o faltas técnicas en que incurra el quejoso al momento de redactar la demanda de amparo, aplicando ésta generalmente en cualquier materia, y sólo será respecto a la constitucionalidad del acto y la suplencia opera en la demanda de amparo así como en el escrito de agravios.

La sentencia definitiva se conforma de tres partes:

- a) Resultandos.- En ésta se realiza una breve historia del juicio (antecedentes), desde quién promovió el amparo hasta la fecha en que se desahoga la audiencia constitucional.
- b) Considerandos.- Esta es la más importante de las tres, toda vez que aquí es donde el juzgador manifiesta la fundamentación y motivación de su resolución, donde realiza la suplencia de la deficiencia de la queja, la valoración de las pruebas aportadas al juicio y que fueron desahogadas.
- c) Resolutivos.- Esta es la parte donde el juzgador federal hará la declaración de la conclusión a la que llegó después del análisis realizado durante el juicio.

Es necesario que el juzgador indique claramente el nombre del quejoso, así como el acto reclamado en el Juicio de Amparo, con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, sin importar si concede, niega o sobresee el juicio aludido y se incluirán en los resultandos.

Las sentencias de amparo deben respetar ciertos principios rectores del Juicio de Amparo, mismos que se interrelacionan unos con otros, así tenemos que se debe tener en cuenta:

- El Principio de Exhaustividad, por el cual el juzgador tiene la obligación de analizar cada una de las partes reclamadas por el quejoso, sin omitir ninguna.
- El Principio de Estudio de la constitucionalidad de actos de autoridad, por el cual el juzgador señalará en la sentencia el fundamento legal para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, el problema propio de la litis.
- Principio de Estricto Derecho, el cual ya lo comentamos con anterioridad y es por el cual el juzgador se encuentra obligado a manifestarse respecto a lo argumentado por el quejoso, sin extenderse en nada.

- Principio de Congruencia, la resolución debe estar relacionada con la litis planteada en la demanda de amparo.
- Principio de Legalidad, toda autoridad que emita una resolución debe hacerlo siempre apegada a Derecho, es decir, con las bases legales sirviéndole de fundamento en su resolución o determinación tomada.
- Principio de Motivación, la resolución debe contener las causas particulares o situaciones específicas, es decir, los razonamientos que llevaron al juzgador a emitir la resolución en cierto sentido, las cuales van íntimamente relacionadas con el principio anterior, toda vez que a través de éstas se hace posible la aplicación de la ley que sirve de fundamento.
- Principio de Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, de este principio ya nos referimos anteriormente y sólo diremos que a través de este principio se limita el efecto del amparo al quejoso que interpuso la demanda de amparo respecto al acto reclamado, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto materia de la impugnación.

Por otro lado, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la Suplencia del Error, es decir, cuando el quejoso se equivoca en la citación de los preceptos constitucionales que considera le son violentados por la autoridad, el juzgador tiene la facultad de corregir la citación, sin modificar manifestaciones o hechos narrados por el quejoso en la demanda de amparo.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis X.3o.22 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, con Número de Registro 181,840, que a la letra dice:

“SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. NO FACULTA AL JUZGADOR A PERFECCIONAR EL PEDIMENTO DEL PROMOVENTE.- *La facultad del juzgador para suplir los errores que advierta en la cita de preceptos legales, examinando en su conjunto la promoción para resolver lo planteado, sin cambiar los hechos invocados, de ninguna manera lo autoriza para mejorar o cambiar lo que solicitó el promovente, a grado tal de pronunciarse sobre una cuestión que no pidió, como ocurre, por ejemplo, cuando la solicitud versó sobre la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la medida precautoria finalmente decretada fue un embargo, bajo el argumento de que de igual forma previene el estado de insolvencia del deudor, pues dicho principio no tiene esos alcances, ya que de hacerlo, el juzgador no estaría supliendo el error en la cita de preceptos legales, sino perfeccionando el pedimento del promovente, lo que deja en estado de indefensión a la contraparte de éste, transgrediendo en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De lo que entendemos que el juzgador está facultado para suplir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales pero no para cambiar o modificar los hechos invocados o las pretensiones del quejoso.

En similar criterio encontramos la tesis P. XXXVI/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 540, con Número de Registro 175,391, que reza:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. FORMA EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DEL ERROR.- *El rigor exigido por el principio de congruencia para analizar sólo el problema planteado en función del precepto constitucional que se estime violado no debe llegar al punto de una especificidad tal que haga nugatorio el sistema de suplencia del error, pues bastará con que el promovente indique el precepto constitucional que a su juicio resulta vulnerado o, en su caso, las referencias necesarias para que la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación ubique la norma que aduce como infringida, para que se satisfaga la exigencia legal relativa que permita resolver con toda precisión solamente sobre ese aspecto.”

Tenemos que para la Suplencia del Error basta con que el promovente o quejoso manifieste el precepto que considere violado, o bien, cite las referencias necesarias para que el juzgador ubique la norma que aduce como infringida, y entonces estar el posibilidad de suplir el error.

Asimismo, la tesis XI.2o.34 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1847, con Número de Registro 183,385, que dice:

“SUPLENCIA DEL ERROR. OPERA EN TODOS LOS CASOS, SITUACIONES Y SUJETOS, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.- El que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado incurran en errores intrascendentes en cuanto a los datos de identificación del Juicio de Amparo al que se dirijan, no es motivo para que sean desestimados cuando adviertan otros que así permitan determinarlo, tomando en consideración que conforme a lo que dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia del error opera en todos los casos, situaciones y sujetos, aun en aquellos que no admitan la suplencia de la queja, pues su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud la suplencia ante el error procede cuando de esta forma se logre establecer con plena certeza la litis constitucional materia del juicio de garantías.”

Nos dice que la Suplencia del Error, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, aún en aquellos que no admitan la suplencia de la queja (autoridades), toda vez que su finalidad es crear certeza respecto a la litis del Juicio de Amparo.

Podemos decir que las diferencias entre la Suplencia de la Deficiencia de la Queja y la del Error son: que la primera, sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, anteriormente comentado, en cambio para la segunda, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, además de que opera aun cuando no se cite ningún precepto constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios para que el juzgador se pronuncie al respecto.

Cuando se conceda el amparo, los efectos de la sentencia dependen del carácter del acto reclamado, ya que si es positivo, la sentencia ordenará la restitución en el goce de la garantía violada, es decir, que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación; si es negativo, se obliga a la autoridad a hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación; y si es omisivo, obliga a la autoridad a cumplir con sus funciones para que preste el servicio o desarrolle la conducta que le sea requerida por el quejoso.

2.4. JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL.

Resulta importante en la elaboración del presente trabajo el referirnos al juicio bi- instancial o amparo indirecto.

Se le denomina de cualquiera de las dos formas, toda vez que este juicio se substancia en dos instancias, la primera ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y la segunda ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien originalmente tenía la facultad de conocer de la segunda instancia, pero comparte esta competencia con el Tribunal Colegiado de Circuito.

La procedencia para este tipo de amparo se encuentra contemplada en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero antes de entrar al análisis materia del presente

trabajo diremos que la demanda de amparo debe presentarse directamente ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, quienes en un término de 24 horas siguientes a la interposición de la demanda dictarán la resolución respectiva (auto admisorio, preventorio, desechatorio o de incompetencia).

Este juicio de garantías, se encuentra revestido de una importancia mayor que el Juicio de Amparo directo o uni-instancial, lo que se desprende de la hipótesis de procedencia del proceso constitucional que se tramita en dos instancias y que abarca la impugnación de actos de autoridades legislativas, administrativas o ejecutivas y autoridades judiciales e, incluso, de órganos públicos autónomos, en tanto que el otro tipo de amparo, es procedente únicamente contra actos jurisdiccionales que estén considerados como sentencias definitivas.

En consecuencia, hablaremos sobre la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual se refiere al amparo contra leyes.

Ya dijimos que el amparo bi-instancial procede contra cualquier acto material y formalmente legislativo, a ese respecto diremos que el acto que lesione la esfera jurídica del quejoso puede tratarse de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, y de esto deriva la procedencia del Juicio de Amparo y la interposición en tiempo del mismo, es decir, dependiendo del acto de que se trate, será el término de interposición y por tanto sabremos si el juicio está impugnado en tiempo o no y en consecuencia sabremos si se consintió o no.

Primeramente diremos que el amparo que se establezca contra una ley siempre será un amparo bi-instancial, teniendo como excepción, comenta el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, el caso de que *“al momento de impugnarse una sentencia definitiva, laudo o resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, ponga*

fin al juicio, se ataque por inconstitucional la ley que se aplicó en el juicio, entonces el amparo contra leyes será directo.”¹¹

Ahora explicaremos cuáles son los actos autoaplicativos y cuáles son los heteroaplicativos, toda vez que son diferentes, si bien es cierto que sus efectos son los mismos, es decir, el regular una situación jurídica en forma general, también es cierto como ya lo dijimos anteriormente, sus características son diferentes, ya que de eso depende la temporalidad para su interposición.

Los actos que provienen de una ley autoaplicativa no requieren de la aplicación concreta de la ley, sino que causa agravio con la sola entrada en vigor de la misma, un ejemplo de estas son las leyes fiscales; para interponer el amparo contra estas leyes se cuenta con un término de 30 días hábiles a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la ley.

En cambio, los actos que provienen de una ley heteroaplicativa, requieren de la aplicación de la ley por una autoridad al gobernado, al cual se le afecta su esfera jurídica con dicha aplicación, una vez que lesiona al gobernado, éste puede promover el juicio de garantías, atacando la ley así como el acto de autoridad a través del Juicio de Amparo dentro de los siguientes 15 días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado.

Haciendo mención en este punto respecto a los días inhábiles, los artículos 23 de la Ley de Amparo y el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte medular establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.”

¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada, 4ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, Pág. 417.

“ARTÍCULO 163.- *En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”*

Los artículos transcritos, nos refieren los días que se consideran inhábiles, además de los sábados y domingos de todo el año calendario.

En conclusión tenemos que las características de una y otra son diferentes por lo siguiente:

- Término Prejudicial, es el que se presenta antes de iniciado el juicio y se encuentra regulado por los artículos 21, 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo, contra la ley autoaplicativa es de treinta días y para la ley heteroaplicativa es de quince días.
- Substanciación del Juicio, es el procedimiento que se lleva a cabo para la resolución del Juicio de Amparo, el cual consta desde la presentación de la demanda hasta la formulación de alegatos. Cabe mencionar la diferencia del amparo contra leyes del amparo tradicional, la que versa en la rendición del informe justificado y en la fijación para la audiencia constitucional, en el amparo tradicional el término del rendimiento es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y se fijará la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes; en cambio para el amparo contra leyes la presentación del informe es de tres días y la audiencia constitucional debe fijarse dentro de los diez días siguientes contados desde el día siguiente a la admisión de la demanda.

De todo lo hasta aquí expuesto podemos advertir que el quejoso tiene tres oportunidades para interponer el Juicio de Amparo contra leyes, a saber:

1.- Leyes Autoaplicativas, al momento de entrar en vigor el quejoso cuenta con un término de treinta días para la interposición de la demanda de amparo.

2.- El quejoso puede interponer el amparo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le aplicó por vez primera la ley, demandando el amparo y protección contra la ley autoaplicativa, así como del acto de aplicación.

3.- Si la ley inconstitucional permite un recurso ordinario a través del cual el gobernado pueda impugnar el acto de aplicación, el gobernado deberá interponer el amparo dentro de los quince días siguientes de la notificación de la resolución recaída al recurso, contra la ley inconstitucional.

En caso de que el gobernado interponga el amparo fuera de estas tres oportunidades se considerará improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado se tendrá por consentido tácitamente.

Don Genaro David Góngora Pimentel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los actos consentidos son *“aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218”*¹², de la Ley de Amparo. Como ya lo vimos anteriormente, el artículo 21 nos habla del término general, que es de quince días, el 22 y 218 son las excepciones a la regla general, en el primero maneja términos que van desde quince, treinta, noventa y ciento ochenta días, hasta cualquier tiempo en materia penal, relacionado este último con el artículo 22 constitucional. El artículo 218 se refiere a la interposición del Juicio de Amparo en materia agraria.

En el artículo 22 de la Ley de Amparo, que acabamos de comentar es en el que se establece el término que existe para la interposición de un amparo contra leyes

¹² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 8ª ed., México, Porrúa, 2001, Pág. 139.

autoaplicativas, el cual es de treinta días; y para las heteroaplicativas el término será el de la regla general, es decir de quince días.

CAPÍTULO 3

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA COMO EL PRINCIPIO DEL FIN DE LA FÓRMULA “OTERO”.

En este capítulo vamos a hablar de las iniciativas de reforma a la Ley de Amparo, formuladas la primera de ellas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Diputado David Augusto Sotelo Rosas, comentaremos el criterio sostenido por el Alto Tribunal y la propuesta que el presente trabajo de investigación lleva a cabo, con la finalidad de mejorar al Juicio de Amparo.

3.1. INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA “OTERO”.

Primeramente, mencionaremos la exposición de motivos elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y después la realizada por el Diputado David Augusto Sotelo Rosas.

En la exposición de motivos elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la Ley de Amparo en el año 2001, establece que la declaratoria de inconstitucionalidad debe corresponder en exclusivo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se haya establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión.

Se propone que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emita la declaratoria de interpretación con la finalidad de salvaguardar la constitucionalidad de la ley impugnada y así permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Establece que la declaración se realizará de manera separada de la sentencia judicial y la declaración será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación, así como en el órgano oficial de la entidad (Gaceta), que hubiere emitido la ley sobre la que se realizó o formuló la declaratoria.

La propuesta de modificación respecto a la declaratoria se encontraría contemplada en el artículo 76, del Título I, en el Capítulo X, titulado sentencias, el cual dice:

“Artículo 76.- Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, únicamente respecto del quejoso.”¹³

Podemos advertir que el proyecto de ley propone que los Tribunales Federales decidan si el acto reclamado es constitucional, si al momento de aplicarse no contraría lo establecido en la Constitución (interpretación), o si debe considerarse como inconstitucional.

En el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de la norma general (ley) los efectos se extenderán a todos los actos relacionados con la norma invalidada, respecto al quejoso únicamente.

En cambio en los artículos 230, 231, 232 y 233, correspondientes al Capítulo IV del Título IV del proyecto de reforma, establecen:

“Artículo 230.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Juicios de Amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una

¹³ PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2001, Págs. 136 y 137.

norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.”¹⁴

“Artículo 231.- Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.”¹⁵

“Artículo 232.- La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I.- La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y

II.- Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁶

“Artículo 233.- La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.”¹⁷

Entendemos, que en la revisión de los Juicios de Amparo indirecto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegara a establecer jurisprudencia por reiteración, determinando la inconstitucionalidad de la ley reclamada, o bien a establecer la interpretación correcta de dicha norma, emitirá una declaratoria general.

¹⁴ Íbidem. Pág. 227.

¹⁵ Íbidem. Págs. 227 y 228.

¹⁶ Íbidem. Pág. 228.

¹⁷ Idem.

Una vez aprobada la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia contará con un término de treinta días hábiles para formular la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación.

Que dicha declaratoria no modificará el sentido de la jurisprudencia, será obligatoria, tendrá efectos generales y no serán retroactivos, salvo en materia penal en los términos del primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Por último, que la declaratoria general de inconstitucional o la de interpretación se publicará dentro del plazo de siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional.

Antes de seguir comentando lo establecido en este proyecto de ley, resulta necesario comprender lo que es interpretación y declaratoria.

Por declaratoria entendemos que deriva de la palabra declaración, la que en términos generales es una confesión o reconocimiento de algo, que aplicado en el tema ventilado en el presente trabajo, sería el reconocimiento que le daría la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la norma analizada es constitucional o no.

En cambio por interpretación debemos entender que es el comentario o definición, que por igual al trasladarlo a nuestro trabajo, es que la Suprema Corte formulará un comentario o definición respecto a la norma analizada, es decir lo que la norma establece o contempla en realidad sin malinterpretar su alcance y sentido.

Hasta este momento, podemos decir que dicho proyecto, lo que propone es una modificación o ampliación a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de conformidad con la ley vigente no puede ni debe emitir o formular declaraciones generales respecto a la ley o acto reclamado.

A través de dicha modificación, la Suprema Corte de Justicia formularía la interpretación de una norma o la declaratoria general de inconstitucionalidad, teniendo como fin en la primera, la correcta aplicación de la norma, toda vez que con el análisis del precepto o ley reclamada, le estaría otorgando el verdadero sentido o espíritu con que fue elaborada; y en la segunda, tendría como primer fin la nulificación del acto de aplicación respecto al quejoso que solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y como segundo fin la no aplicación continua y desmedida por parte de la autoridad administrativa hacia los gobernados, evitando con esto la violación a la propia Constitución y a las garantías individuales de otros gobernados.

Recordemos que, a través de las Controversias Constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de emitir declaraciones generales, siempre y cuando dichas controversias se susciten entre el Estado y los Municipios, el Estado y la Federación, los Municipios y la Federación, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre dos Poderes del mismo Estado o bien dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Igualmente, a través de las Acciones de Inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analiza la posibilidad de que una norma de carácter general no contraríe lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por igual que en la Controversia Constitucional, ésta puede formular declaraciones generales respecto a la ley reclamada.

Ambas figuras jurídicas se encuentran reguladas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la declaración general está regida por los artículos 42 al 45, los cuales en esencia establecen que:

- 1) La resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos;

- 2) La obligatoriedad de las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, ya sean federales o locales;
- 3) La publicación de la resolución aprobada será ordenada por el Presidente del Máximo Tribunal y se realizará en el Semanario Judicial de la Federación; en caso de que la resolución invalide normas generales el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará también su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta correspondiente;
- 4) No será retroactiva la invalidez de la norma general, salvo en materia penal.

En similar sentido encontramos la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo y de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 3 de octubre de 2000 por el Diputado David Augusto Sotelo Rosas, quien propone la declaración general respecto de la ley o acto que motivare el Juicio de Amparo.

En la exposición de motivos el citado Diputado, manifiesta que como se encuentra contemplado actualmente en el artículo 76 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en la imposibilidad de emitir una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y que esta situación *“contraría los principios generales del derecho y hace nugatorios los derechos del hombre y del ciudadano, elementales a cualquier Estado de derecho. Una norma no puede ser inconstitucional para un individuo y, al mismo tiempo, tener validez y aplicación para otros.”*¹⁸

De esta forma, se viola el principio de control constitucional, toda vez que una norma secundaria prevalece por encima de la Constitución. Además, que la igualdad de los hombres ante la ley es inoperante, ya que quien recurre el acto de autoridad es

¹⁸ Iniciativa de reforma a la Ley de Amparo y de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2000/oct/20001004.htm1> de fecha 06/06/06.

protegido por la ley y los demás no, sin mencionar que la autoridad comete constantes violaciones y atropellos, porque aplica leyes y/o actos señalados ya como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manifiesta que la tutela constitucional es nugatoria si la protección y amparo sólo benefician a uno o varios individuos y no a la generalidad de quienes componen la sociedad, que si bien existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional son muy pocos los que acuden y muchos los que no.

Al respecto hemos de comentar que el principio de “iniciativa de parte” es uno de los principios rectores del Juicio de Amparo, el cual establece que el juicio no operará de manera oficiosa y para que nazca a la vida jurídica es necesario que lo promueva a quien perjudique la ley.

El artículo 4 de la Ley de Amparo, establece:

“ARTÍCULO 4.- El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Entendemos que el único que puede interponer el Juicio de Amparo es aquel a quien se le cause un perjuicio en su esfera jurídica (agraviado), ya sea por un acto de autoridad o bien por una ley, tratado, reglamento, etcétera; podrá hacerlo por regla general a través de su representante legal o por sí mismo, manejando excepciones a la regla, tales como su defensor, pariente o persona extraña en los supuestos que permita la ley de la materia.

El Manual del Juicio de Amparo de nuestro más alto Tribunal, nos dice que *“Según don Niceto Alcalá Zamora todo juicio está animado por la energía de la acción o vibración continuada, y esta apreciación se hace realidad en los juicios de referencia, lo mismo en aquellos de índole laboral en que su promovente es el patrón.”*¹⁹

Lo anterior quiere decir que para que los Tribunales Federales conozcan de un Juicio de Amparo en donde lo que se reclama es la inconstitucionalidad de una ley, dicha institución debe ser accionada por el gobernado a quien se le perjudica su esfera jurídica; pero entonces surge la pregunta siguiente: ¿Por qué esperar a que se le cause perjuicio a otro u otros gobernados y/o reclamen para entonces hacer prevalecer la Constitución sobre una norma secundaria, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que una ley es inconstitucional y ya integró Jurisprudencia?

La respuesta, según la doctrina, sería que el juzgador no puede formular declaraciones generales respecto a la ley o acto que motivaron el Juicio de Amparo, toda vez que comenzaría con una lucha entre poderes, porque el Poder Judicial adquiriría facultades de Poder Legislativo, originando con esto el desequilibrio entre poderes estatales y el sometimiento del legislativo al judicial; además de que dicha declaración contraría los principios rectores del propio juicio como el de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, relatividad y por tanto se perdería la naturaleza jurídica del mismo.

Dichas propuestas o iniciativas de reforma no han progresado, ambas, se quedaron en eso, en una iniciativa, y nunca pasaron a la discusión y mucho menos a la formación de un proyecto, para después pasar al debate.

3.2. POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la Contradicción 27/2004-SS, de 23 de junio de 2004, establece que en razón a la Supremacía

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed., 24ª reimpresión, México, Themis, 2005, Pág. 32.

constitucional contemplada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve la imperiosa necesidad de nulificar o dejar sin efectos los actos que se funden en leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales para hacer prevalecer la Carta Magna.

Del mismo modo, al realizar la Suprema Corte el análisis de la reforma de 1951, establece que la inclusión del principio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, tuvo la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como ley suprema, que el principio de supremacía de la Constitución, es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella.

Que los juzgadores de amparo, tienen la obligación de suplir la deficiencia para hacer efectiva la declaración de inconstitucionalidad, sin que sea contrario el que se reclame el primer o ulterior acto de aplicación, toda vez que como ya se mencionó la finalidad es que impere la Constitución Política como ley suprema.

Que la sentencia que se emite produce efectos directos en relación únicamente con la resolución reclamada, más no con la ley impugnada, observándose o conservándose el principio de relatividad.

Que la función sustancial que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estar dirigida a hacer eficaz la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución, sin hacer distinción alguna en cuanto a que dicha jurisprudencia se establezca en materia de legalidad o determine la inconstitucionalidad de una ley.

Que el beneficio será para aquellos que lo invoquen en un proceso jurisdiccional, por ser un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución, que el acto reclamado se haya fundado en una ley declarada inconstitucional, razón por la que se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión, aun cuando el acto

reclamado se haya consentido, es decir, no se trata del primer acto de aplicación, sino de uno ulterior.

Como ya lo dijimos, es con la finalidad de lograr el cumplimiento del principio de supremacía constitucional, aún tratándose de actos ulteriores, toda vez que la aplicación de la ley declarada como inconstitucional persiste.

También, hace la aclaración respecto de que antes de aplicar la suplencia para conceder el amparo, se debe valorar la procedencia del juicio de ilegalidad, toda vez que si existe una causal de improcedencia en el juicio de ilegalidad, no procede por parte del juzgador hacer uso de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja.

De lo que surge la pregunta siguiente: ¿La aplicación de una ley declarada inconstitucional, otorga la procedencia del Juicio de Amparo por ilegalidad, aun cuando el acto sea consentido?

Recordemos que el amparo, sin importar si es por ilegalidad o inconstitucionalidad, no debe incurrir en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, específicamente nos referimos a la fracción XII, que nos habla de los actos consentidos tácitamente; recordemos también que para promover el Juicio de Amparo contra leyes se requiere del primer acto de aplicación.

Al respecto el Manual del Juicio de Amparo establece que *“no obstante la improcedencia establecida en la fracción XII, la acción de amparo no precluye cuando no se combate, con la oportunidad señalada, una ley autoaplicativa antes de su aplicación, pues, de conformidad con el párrafo segundo de la propia fracción, el agraviado con dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se le presenta una vez que le ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su aplicación.”*²⁰

²⁰ Íbidem., Pág. 61.

Entonces tenemos que se considera como acto consentido cuando no se interpone el Juicio de Amparo dentro del término legal establecido en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, contra el primer acto de aplicación.

En el amparo contra leyes, como anteriormente lo mencionamos, puede promoverse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la norma reclamada (autoaplicativa) o bien dentro de los quince días siguientes a que surta efectos el primer acto de aplicación (heteroaplicativa), es decir, cuando el precepto legal nos causa perjuicio porque la autoridad administrativa realizó la aplicación del mismo en nuestra esfera jurídica.

Fenecida la segunda oportunidad para la interposición del Juicio de Amparo contra leyes, nuestro acto reclamado es considerado como consentido tácitamente, toda vez que no se promovió ningún recurso o medio de impugnación para nulificarlo o restarle fuerza.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 8/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 9, número de Registro 175,751, que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.- El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada

inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.”

La anterior jurisprudencia nos dice que si se está analizando la ilegalidad de un acto de autoridad que se encuentra fundado en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por jurisprudencia reiterada, no importa que se alegue el segundo o ulterior acto de aplicación, lo que a ésta le interesa es que se está aplicando una ley que ya fue declarada como inconstitucional y para conservar el principio de supremacía constitucional, le otorga procedencia a lo improcedente.

De la resolución de la Contradicción de Tesis 52/2004-PL, de 25 de octubre de 2005, de la que surge la jurisprudencia comentada con anterioridad, establece que la aplicación del criterio establecido en la Contradicción de Tesis 27/2004-SS, no quiere decir que se le esté dando efectos generales a una resolución, toda vez que dicha determinación aplicaría en los casos concretos en que se controvierta.

Resulta oportuno conocer lo que establecen las jurisprudencia que surgen de la Contradicción de Tesis 52/2004-PL, las cuales se encuentran visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo XXIII, Febrero de 2006.

Jurisprudencia P./J. 4/2006, página 8, Número de Registro 175,752:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.- De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951,

el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.”

De la jurisprudencia anteriormente transcrita, nos establece que de las reformas al artículo 107 constitucional, 76 y del actual 76 Bis, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja se aplica aunque en la demanda no se haya reclamado la inconstitucionalidad de la ley ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos, o bien haber reclamado un vicio de constitucionalidad de la ley; y su alcance es el determinar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional, con la finalidad de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Jurisprudencia P./J. 5/2006, página 9, Número de Registro 175,750:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben*

suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.”

La jurisprudencia nos explica la suplencia total, que es cuando no existen Conceptos de Violación o en su caso Agravios; y la relativa, que es cuando estos Conceptos de Violación o Agravios son insuficientes; que el artículo 76 Bis, fracción I de la ley de la materia, establece que el juzgador está obligado a hacer uso de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, pero no precisa si dicha suplencia debe ser total o relativa; sin embargo del análisis de las reformas hechas al artículo 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe entenderse que dicha suplencia es total, ya que respecto a la materia penal, laboral y en menores e incapaces, así acontece, toda vez que en estas materias se trata de aligerar los tecnicismos del Juicio de Amparo, con la finalidad de otorgar verdad jurídica.

Jurisprudencia P./J. 6/2006, página 7, Número de Registro 175,754:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.- *El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los Juicios de Amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.”

En esta jurisprudencia se establece que el beneficio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, cuando se trate de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe otorgarse en los Juicios de Amparo directo, indirecto, en primera instancia o en revisión.

Jurisprudencia P./J. 7/2006, página 7, Número de Registro 175,753:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.- De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el Juicio de Amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo Juicio de Amparo.”

En esta jurisprudencia nos refiere nuevamente que la finalidad de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución; además, establece que para que pueda aplicarse la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, debe cumplirse con los requisitos de procedencia del Juicio de Amparo, ya que la suplencia opera sólo respecto de cuestiones de fondo, por lo que sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional, en el Juicio de Amparo tuviera que aceptarse la procedencia.

Pero algo que no puede pasar desapercibido por nosotros, es que estos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vuelven obligatorios para los Tribunales Federales, según lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que reza:

“ARTÍCULO 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Observamos que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las Salas del Máximo Tribunal, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y para

los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, es decir, los Tribunales Federales y Locales tienen la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

3.3. PROPUESTA DEL PROYECTO. MODIFICACIÓN A LA LEY DE AMPARO.

Antes de entrar a la propuesta del presente trabajo, nos referiremos a lo mencionado por el Doctor Jorge Carpizo respecto que *“el poder legislativo expide las leyes, pero quien decide las controversias es el poder judicial; por esencia, este último poder es decisorio, es quien dice el derecho, es quien basado en la ley da la razón a Juan o a Pedro.*

Pero como la ley con la cual va a decidir, tiene que ser necesariamente constitucional, el juez al aplicar la ley al caso concreto, en cada ocasión de juzgar tiene que considerar la constitucionalidad o no de la ley, o sea que el juez es quien tiene que llevar el acto concreto a través de varios peldaños a la cúspide del orden jurídico: a la Constitución.”²¹

De conformidad con lo anteriormente transcrito, el Poder Legislativo es el facultado para la creación de las leyes que constituyen el orden jurídico del Estado, y es el Poder Judicial el que determina si dichas leyes se encuentran de conformidad con lo establecido en la Constitución, es decir, si no la contradicen, toda vez que por el Principio de Supremacía Constitucional contemplado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual establece que no debe imperar ninguna ley secundaria o tratado internacional por encima de la Constitución.

Lo anterior nos conduce a hablar sobre la legalidad del acto reclamado. La garantía de legalidad se encuentra contemplada en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el presente trabajo nos abocaremos únicamente al artículo 16 por ser el que refiere los actos de molestia, y en su parte medular reza:

²¹ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, Pág. 270.

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Podemos advertir que todo acto de autoridad debe contener cuatro requisitos esenciales:

- 1) Debe ser por mandamiento escrito;
- 2) Debe ser emitido por autoridad competente;
- 3) Debe contener el fundamento de la causa legal del procedimiento; y
- 4) Debe contener la motivación de la causa legal del procedimiento.

Con la falta o ausencia de alguno de ellos el acto de autoridad sería ilegal, y como lo menciona Luis Bazdresch, estas prevenciones constitucionales *“tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos.”*²²

En la postura actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se protege al gobernado, toda vez que el acto de autoridad se encuentra fundado en una ley declarada como inconstitucional por jurisprudencia reiterada.

Al respecto nos encontramos de acuerdo con el anterior criterio, donde diferimos del mismo es con respecto a la protección del segundo o ulterior acto de aplicación, toda vez que como ya se dijo antes se le otorga la procedencia a algo improcedente, a algo que feneció jurídicamente por el simple paso del tiempo, es decir, por haber consentido el acto y no interponer el Juicio de Amparo oportunamente.

²² BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*, 4ª ed., México, Trillas, 1992, Pág.162.

De lo anterior, formulamos la propuesta general en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de sufrir una reforma en su artículo 107, fracción II, y en consecuencia el artículo 76 de la Ley de Amparo, específicamente:

- En cuando al Principio de Relatividad, para que así la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentre facultada para emitir Declaraciones Generales, únicamente respecto la ley declarada inconstitucional, que fue la que motivó el Juicio de Amparo; o,
- En el sentido de que dichas resoluciones se tomen como iniciativas de ley, que sirvan para reformar el precepto legal, que a los ojos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconstitucional.

Respecto a que las sentencias de amparo emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación formulen una declaración general, es decir, la modificación del Principio de Relatividad, para que la sentencia de amparo surta efectos *erga omnes*, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

La modificación en específico quedaría situada en la segunda fracción para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 107.- *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

... II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja. Cuando la sentencia constituya jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizará la declaración general que corresponda.”

La doctrina se ha manifestado respecto a esta modificación, en el sentido de que aparentemente sería peligroso, ya que desequilibraría el sistema de coordinación de poderes y se inclinaría haciendo superior al Poder Judicial porque estaría derogando las leyes creadas por el legislativo, originándose así una guerra entre poderes.

Lo que se pretende con esta propuesta es que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que una ley es inconstitucional los efectos del amparo respecto al que promovió el Juicio de Amparo le beneficien en la restauración de las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si procediere la devolución del pago de lo indebido, es decir, los beneficios serán de una manera individual; y respecto a la generalidad de los gobernados, la certeza jurídica de que esa norma no se les aplicará en lo futuro.

Cabe aclarar, que gran parte de los doctrinarios están en contra de esta propuesta porque aún tienen presente al tan famoso “Supremo Poder Conservador”, y suponen que si se dota a la Suprema Corte con esta facultad se estaría retrocediendo en el tiempo y entonces se politizaría el ambiente democrático que vivimos.

Al respecto, bastaría mencionar las observaciones realizadas por Héctor Fix-Zamudio, quien afirma que *“el concepto de política se ha tergiversado y confundido con las luchas electorales y partidistas, pero no existe duda de que todo juez que decide sobre la constitucionalidad de las leyes, aun cuando se trate de un juez*

*ordinario y lo haga respecto de un caso concreto, realiza una actividad al mismo tiempo jurisdiccional y política, entendida esta última como la interpretación y aplicación de los valores supremos contenidos en la carta constitucional.*²³

Pero entonces surgen las siguientes preguntas: ¿Cuántos golpes debe recibir una ley para que sucumba?, ¿Cuántos gobernados deben sufrir una lesión en su esfera jurídica por los actos de autoridad?, ¿Cómo y cuándo el Poder Legislativo tomará conciencia de lo que sucede con el mantenimiento de una ley declarada como inconstitucional por el alto Tribunal?

Por otro lado, en el sentido de que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde declaran una ley como inconstitucional sean consideradas como iniciativas de ley, tendría que realizarse además la modificación al artículo 71 de nuestra Ley Suprema, para dotar a la Suprema Corte del derecho de iniciar leyes, porque como se encuentra actualmente el precepto aludido no existiría obligatoriedad respecto del cumplimiento de la misma, primero porque la Suprema Corte no cuenta con el derecho de iniciar leyes; segundo porque no hay alguna garantía de que el Poder Legislativo reforme el precepto o la ley que fue considerada como inconstitucional por el más alto Tribunal, ya que como lo vimos con la iniciativa de reforma propuesta por el Diputado David Augusto Sotelo Rosas, ni siquiera fue parte de un debate o discusión en la Cámara de Diputados, quedando ahí como una iniciativa de reforma.

La modificación al multicitado artículo 107, fracción II, quedaría en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

²³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, Pág. 214.

... II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja. Cuando la sentencia constituya jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulará la iniciativa de ley que corresponda.”

En el punto anterior nos referimos a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja protege al gobernado cuando se le aplica una ley declarada como inconstitucional sin que obste si se trata del segundo o ulterior acto de aplicación, esta situación origina una incertidumbre jurídica tanto al gobernado como a la autoridad administrativa o tributaria, porque no sabe si la ley que va a aplicar es constitucional o no, o si el juicio que se instaure contra un acto consentido proceda o no.

También, podemos advertir que la mayoría del amparo contra leyes, es respecto a leyes tributarias y las personas que ocurren al amparo son las personas morales, que son las que cuentan con los recursos económicos para poder financiar un Juicio de Amparo.

Al respecto compartimos el criterio del Licenciado Jorge Carpizo al manifestar que *“quienes no piden el amparo son aquellos que no tienen recursos económicos, o no saben defender sus derechos, por su precaria situación”*²⁴, por constituir el grupo preponderantemente desprotegido.

Circunstancia que origina una desigualdad de los gobernados ante la ley, porque como ya lo comentamos los que realmente cuenta con la capacidad económica de soportar y financiar un Juicio de Amparo son las personas morales, toda vez que son las que pueden pagar un abogado postulante para que lleven el juicio desde el principio hasta el fin, es decir, desde la interposición del Juicio de Amparo hasta el cumplimiento de la sentencia de amparo.

²⁴ CARPIZO, Jorge. Op. Cit., Pág. 277.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Principio de Relatividad o Fórmula “Otero”, limita el Principio de Supremacía Constitucional, al evitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación formule declaraciones generales respecto a las leyes inconstitucionales y por consiguiente que siga en vigencia una ley inconstitucional.

SEGUNDA.- La postura actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación crea en el gobernado y en la autoridad administrativa o tributaria incertidumbre jurídica, respecto a la aplicación de las normas.

TERCERA.- El uso de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando hay leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia reiterada por el segundo o ulterior acto de aplicación, contraría los principios fundamentales del Juicio de Amparo, toda vez que otorga procedencia a lo improcedente.

CUARTA.- Resulta necesaria la **modificación al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia el 76 de la Ley de Amparo** para otorgar certeza jurídica y la igualdad entre los gobernados ante la ley, ya sea **en el sentido de la Declaración General por parte de la Suprema Corte o bien que sus resoluciones constituyan una Iniciativa de Reforma de la ley declarada inconstitucional.**

BIBLIOGRAFÍA:

- ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Historia Constitucional de México, México, Trillas, 1999, pp. 332.
- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, 4ª ed., México, Trillas, 1992, pp. 178.
- BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo, 30ª ed., México, Porrúa, 1992, pp. 1088.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 8ª ed., México, Porrúa, 1990, pp. 317.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo comentada, 4ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, pp. 866.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 1102.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 8ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 686.
- POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes, México, Porrúa, 1991, pp. 550.
- WITKER, Jorge. La Investigación Jurídica, México, McGraw-Hill, 1995, pp. 94.

LEGISLACIONES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Multi Agenda de Amparo 2006, 7ª ed., México, ISEF, 2005, pp. 124.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Multi Agenda de Amparo 2006, 7ª ed., México, ISEF, 2005, pp. 17.

- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Multi Agenda de Amparo 2006, 7ª ed., México, ISEF, 2005, pp. 79.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Multi Agenda de Amparo 2006, 7ª ed., México, ISEF, 2005, pp. 85.
- IUS 2006, actualizado a Abril de 2006.

OTROS.

- Diario de los Debates de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en:
http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/proyecto/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf de fecha 15/05/06.
- Iniciativa de reforma a la Ley de Amparo y de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2000/oct/20001001.htm1> de fecha 06/06/06.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 580.
- Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001, pp. 292.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed., 24ª reimpresión, México, Themis, 2005, pp. 589.